



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 29/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081640

N/REF: 2721/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Informe de supervisión de la ejecución de un proyecto subvencionado.

Sentido de la resolución: Estimatoria

R CTBG
Número: 2024-0251 Fecha: 29/02/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de agosto de 2023 la reclamante Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del informe emitido por el IDAE respecto al expediente de subvención FEDER EELL-2019-001348 al ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento del artículo 13.12 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, que establece que el IDAE, en el ejercicio de las competencias previstas como

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Organismo Intermedio, realizará cada (6) seis meses las actuaciones oportunas para supervisar la correcta evolución de la ejecución de los proyectos que resulten beneficiarios, iniciándose el cómputo del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.»

2. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (en adelante IDAE), entidad pública empresarial adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, dictó resolución el 9 de septiembre de 2023 en el siguiente sentido:

«RESUELVO PRIMERO: Para dar respuesta a la información solicitada, se señala que IDAE, en el ejercicio de sus competencias, ha comprobado que el mencionado expediente, desde la notificación de la resolución favorable, ha continuado su ejecución, habiendo presentado el beneficiario la documentación justificativa establecida en el artículo 13.8 apartados a) y b) Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, así como la solicitud de ampliación de plazo de ejecución (artículo 14.13, del citado Real Decreto) resuelta favorablemente el 10 de julio de 2023.

Por tanto, a fecha de esta respuesta, no consta en el expediente ningún incumplimiento a los que se refiere el artículo 13.12 de la norma, que sitúe al expediente en el inicio de revocación de la ayuda.»

3. Mediante escrito registrado el 13 de septiembre de 2023, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que considera que no se ha atendido su derecho de acceso a la información solicitada y en razón de lo cual reclama ante este CTBG que:

« ...inste al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) a que o bien facilite acceso a la información solicitada correspondiente a las actuaciones que se hayan realizado cada seis meses sobre el asunto de la subvención indicada, o bien señale expresamente el IDAE que no existen y/o no se han realizado cada seis meses las actuaciones oportunas para supervisar la evolución de la ejecución del proyecto

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

objeto de la subvención conforme dicta el ya reiterado artículo 13.12 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio.»

4. Con fecha 19 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio concernido, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, en el momento de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre las actuaciones realizadas por el IDAE para supervisar la correcta evolución de la ejecución de un proyecto beneficiario de una subvención FEDER.

El IDAE responde que *«en el ejercicio de sus competencias, ha comprobado que el mencionado expediente, desde la notificación de la resolución favorable, ha continuado su ejecución, habiendo presentado el beneficiario la documentación justificativa (...) así como la solicitud de ampliación de plazo de ejecución (artículo 14.13, del citado Real Decreto) resuelta favorablemente el 10 de julio de 2023»*. Y añade que *«a fecha de esta repuesta, no consta en el expediente ningún incumplimiento a los que se refiere el artículo 13.12 de la norma, que sitúe al expediente en el inicio de revocación de la ayuda»*

4. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, es necesario subrayar que la entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.
5. Sin perjuicio de lo anterior, del propio tenor literal de la resolución del IDAE se deriva claramente que no se ha dado respuesta a la información solicitada. El órgano requerido se limita a informar que ha comprobado que el expediente ha continuado su ejecución y que el beneficiario ha presentado la documentación justificativa, así como la solicitud de ampliación de plazo de ejecución, añadiendo que no consta ningún incumplimiento. Sin embargo, no facilita a la entidad solicitante la copia completa solicitada del informe elaborado en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 12.12 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, conforme al cual *«El IDAE, en el ejercicio de las competencias previstas como Organismo Intermedio, realizará cada (6) seis meses las actuaciones oportunas para supervisar la correcta evolución de la ejecución de los proyectos que resulten beneficiarios, iniciándose el cómputo del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.»*

6. Dado que las actuaciones realizadas en cumplimiento lo dispuesto en este precepto y los resultados de las mismas deben obrar en poder de la entidad requerida, y no se ha invocado ni se aprecia la concurrencia de ningún límite legal al acceso, se ha de proceder a estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta por la Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia frente a la resolución del IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

SEGUNDO: INSTAR al IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- *Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del informe emitido por el IDAE respecto al expediente de subvención FEDER EELL-2019-001348 al ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento del artículo 13.12 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, que establece que el IDAE, en el ejercicio de las competencias previstas como Organismo Intermedio, realizará cada (6) seis meses las actuaciones oportunas para supervisar la correcta evolución de la ejecución de los proyectos que resulten beneficiarios, iniciándose el cómputo del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.*

TERCERO: INSTAR al IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0251 Fecha: 29/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>